

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202122
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias procedentes de kiosko playa norte de Gandía.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 29/06/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito. En esencia, exponía que el pasado 20/04/2022 se dirigió al Ayuntamiento de Gandía denunciando las molestias procedentes del (...) de la Playa Norte de Gandía, que casi diariamente organiza espectáculos y conciertos en directo, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta ni se haya realizado ninguna actuación.

1.2. El 23/08/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Gandía que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Estado de tramitación del escrito presentado por el interesado, así como plazo previsto para su resolución y notificación.
- Actuaciones realizadas dirigidas a la comprobación de las molestias denunciadas, y, en su caso, medidas adoptadas para evitar las mismas.

1.3. El 09/09/2022 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, exponía lo siguiente:

Por Resolución dictada con fecha de 2 de junio de 2015 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Demarcación de Costas en Valencia, se otorga al Ayuntamiento de Gandía concesión de ocupación de 1.500 m² de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la instalación de 10 kioscos con aseo, en la playa de Gandía.

Por Resolución dictada con fecha 22 de octubre de 2018 del Ministerio para la Transición Ecológica, Demarcación de Costas en Valencia, se otorga al Ayuntamiento de Gandía concesión de ocupación de 150 m² de bienes de dominio público marítimo-terrestre, con destino a la instalación de 1 kiosco con aseo, en la playa de Gandía.

En base a dichas concesiones y cumpliendo el Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial aprobado por Orden Ministerial de 8 de noviembre de 1985, publicado en el BOE de 19 de noviembre de 1985, con las modificaciones necesarias para su adaptación a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, informado favorablemente por el Servicio Jurídico con fecha 2 de junio de 1989, se ejecutó el montaje e instalación de un total de 9 kioscos con aseo.

El día 12 de mayo de 2022, se firma el acta de reconocimiento final de las obras comprendidas en el proyecto para la instalación de 11 kioscos con aseo en la playa norte de T.M. de Gandía, ocupando 1.650 m² de bienes de dominio público marítimo terrestre, concesiones otorgadas por OM de 2 de junio de 2015 y OM de 22 de octubre de 2018 al Ayuntamiento de Gandía.

Con fecha 25/05/2022 por parte (...) actuando en representación de la mercantil (...), se solicita la licencia de apertura de un kiosco en zona marítimo-terrestre.

Por resolución del Concejal delegado del Área Urbanismo de fecha 11 de julio de 2022 en referencia a el acta de comprobación favorable de quiosco con amenización musical (70 dBA con limitación sonora) sin servicio de cocina i plancha (KIOSCO (...)) "(...)". En el referido decreto se detallan las características más relevantes y los condicionantes de funcionamiento de la actividad.

La licencia de apertura concedida al Kiosco o Chiringuito no le da cobertura para realizar actuaciones musicales en directo.

Por parte de la policía local de Gandía se practica inspección el día 11 y 12 de junio de 2022, así como el 16 y 17 de julio de 2022, detectándose la realización de actuaciones en directo.

Estas actas fueron remitidas a la Dirección General de Interior de la Secretaria Autonómica de Seguridad y Emergencias de la Generalitat Valenciana.

Con fecha 31/08/2022 se notifica a este Ayuntamiento comunicación de Medida cautelar de la Direcció General d'Interior de la Secretaria Autonòmica de Seguretat i Emergències, en la que se indica:

"Con fecha 22 de agosto de 2022 se ha dictado ratificación de la medida cautelar consistente en "La suspensión temporal de las actividades en directo en tanto en cuanto no se disponga de la preceptiva autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos" y acuerdo de iniciación a (...), siendo ambos actos notificados a la mercantil el 23 de agosto de 2022. Asimismo, les comunicamos que han seguido teniendo entrada en esta Dirección General denuncias vecinales por seguir llevando a cabo actuaciones en directo y las molestias que eso le ocasiona"

Al respecto se ha dado traslado a la Policía local de Gandía para la realización del control de la medida cautelar, remitiendo el resultado de las mismas a la Dirección General de Interior.

- 1.4. El 14/09/2022 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.5. El 29/09/2022, el Ayuntamiento de Gandía nos remitió nueva información sobre el asunto planteado, entre la que se incluye informe del responsable del contrato; decreto del órgano de contratación por el que se incoa procedimiento de penalización a la mercantil; recurso de reposición interpuesto por la mercantil contra la resolución por la que se otorga la licencia; y decreto por el que se resuelve estimar el recurso de reposición.
- 1.6. El 29/09/2022 se da traslado a la persona interesada del nuevo informe para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones.
- 1.7. El 05/10/2022 la persona interesada presenta escrito de alegaciones, en el que se ratifica en su escrito inicial.
- 1.8. El 07/12/2022 se dictó resolución de nueva petición de informe, por la que se requería a la Conselleria de Justicia, Interior y administración pública que, en el plazo de un mes, nos informara sobre el estado de tramitación del expediente sancionador iniciado contra el local objeto de la queja, indicando, en su caso, la sanción impuesta o la adopción de medidas cautelares en relación con el mismo.

1.9. El 05/01/2023 se registró informe de la Conselleria de Justicia, Interior y administración pública en el que se disponía:

.../...

I. ANTECEDENTES

Primero. Obra en los archivos de esta unidad administrativa, un procedimiento anterior, referenciado como ESSANC/46/2022/0183, que se corresponde con el primer procedimiento sancionador incoado contra la mercantil (...). (con CIF núm ...), como entidad titular de la concesión administrativa decenal para la explotación del Chiringuito (...) sito en la zona marítimo-terrestre de la Playa Norte de Gandia.

El citado procedimiento trajo causa en el acta de denuncia G002869, levantada por agentes de la Policía Local de Gandia el día 10 de abril de 2022 a las 17.48h., y fue incoado mediante Acuerdo dictado el 16 de junio de 2022, por la persona titular de la Dirección General de Interior, por una presunta infracción administrativa tipificada como grave en el artículo 51.3 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (en adelante, Ley 14/2010) consistente en "La dedicación de los establecimientos e instalaciones a actividades distintas de las indicadas en la licencia, declaración responsable o documento certificado por el organismo de certificación administrativa (OCA)".

Segundo. Durante la tramitación del procedimiento, con fecha de 21 de junio de 2022, se acusó recibo de un escrito de denuncia formulado por el mismo Sr. (...), contra la actividad desarrollada en el local (...), especialmente aduciendo que se celebraban actuaciones musicales en directo no autorizadas por la licencia municipal y que se habían instalado altavoces que emitían sonido a un volumen molesto superior al permitido, razón por la que se solicitaba el cese de la actividad.

Las molestias a las que hacía referencia la persona denunciante (y promotora de la queja a la que obedece este informe) además de corresponderse con las competencias sancionadoras que se ejercen desde esta Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, en materia de establecimientos públicos, podían ser constitutivas de infracción administrativa conforme con la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, materia sobre la que esta Conselleria no ostenta competencia alguna; por lo que, con fecha de 25 de julio de 2022 se dio traslado tanto de la denuncia ciudadana citada como de otras formalizadas por la misma persona con fechas de 4 y 18 de julio de este año a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de la Generalitat, a los efectos oportunos.

Tercero. Asimismo, durante el período de prueba del procedimiento sancionador ESSANC/46/2022/0183, a requerimiento de la persona titular de la Dirección General de Interior, por parte del coordinador de Turismo y Playas del Ayuntamiento de Gandia (en calidad de responsable del contrato patrimonial de concesión, expediente PATR-001/2015) con fecha de 10 de agosto de 2022, se emitió Informe sosteniendo que la cláusula 27, apartado 16, del Pliego de Condiciones Particulares del contrato de concesión de la explotación, denominada "Obligaciones del adjudicatario", establece que no se permitirá la instalación de equipos musicales, actuaciones de grupos musicales o similares, que puedan perturbar el normal disfrute de los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre, e incumplir la normativa vigente en materia de ruido y vibraciones, y que, consecuentemente con ello, la cláusula 30 del mismo pliego, que regula el "Régimen de sanciones y causas de resolución de la participación", prevé como infracciones graves en sus apartados D) y E) las siguientes conductas: "D) La instalación de equipos musicales, actuaciones de grupos musicales o similares, que puedan perturbar el normal disfrute de los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre y E) "El incumplimiento de la normativa vigente en materia de ruido y vibraciones". De todo lo anterior, se concluye en el informe que, del análisis conjunto de las cláusulas 27 y 30, "[...] mientras no se perturbe el normal disfrute de los usos comunes del dominio público marítimo-terrestre, y no se incumpla la normativa vigente en materia de ruido y vibraciones, sí será posible la instalación de equipos musicales, actuaciones de grupos musicales o similares.

Por otra parte, se dio traslado a esta Conselleria de la Resolución del concejal de Gobierno delegado de Urbanismo y del titular accidental del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia de 11 de julio de 2022, por la que se concedió licencia de actividad de chiringuito con amenización musical sin servicio de cocina y plancha a la mercantil (...) que explota el establecimiento público (...), sometida, entre otras, a las siguientes condiciones:

- a) No está permitido, salvo autorización previa por el organismo competente la instalación de equipos musicales, actuaciones de grupos musicales o similares adicionales a los instalados con limitación para la amenización musical.
- b) Control de la contaminación acústica: se realizarán auditorías acústicas al inicio de la actividad y al menos cada cinco años.

De hecho, el propio Informe del responsable del contrato de concesión patrimonial de 10 de agosto de 2022, apunta que, si bien la actividad anterior a la fecha de la nueva licencia no infringe los términos pactados en los pliegos de condiciones particulares de la concesión; la actividad posterior, es decir, la desarrollada a partir de la fecha notificación de la licencia, al no constar la autorización administrativa previa a la que se condiciona la posibilidad de realizar actuaciones musicales en directo, sí incumple los términos de la licencia, y en consecuencia se propone la incoación del procedimiento de exigencia de penalidades.

Cuarto. De conformidad con el citado informe, el procedimiento sancionador ESSANC/46/2022/0183, que traía causa en hechos denunciados por agentes de la Policía Local en el acta levantada el día 10 de abril de 2022, es decir, con anterioridad a la licencia de actividad de amenización musical, fue objeto de archivo por inexistencia de infracción de la Ley 14/2010, mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Interior, de 13 de diciembre de 2022.

II. INFORMACIÓN CRONOLÓGICA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN.

Primero. Ya vigente la licencia de amenización musical sometida a condición en favor del Chiringuito (...) denominado (...), expedida en virtud de Resolución de 11 de julio de 2022, se siguieron sucediendo las actas de denuncia formalizadas por la Policía Local de Gandia por hechos presuntamente constitutivos de una infracción administrativa continuada tipificada como grave en el artículo 51.3 de la Ley 14/2010, consistente en "La dedicación de los establecimientos e instalaciones a actividades distintas de las indicadas en la licencia, declaración responsable o documento certificado por el organismo de certificación administrativa (OCA)".

Concretamente, durante el mes de julio de 2022, por realización de actividades sin título habilitante al efecto, se acusó recibo en la Subdirección General de Espectáculos y Establecimientos Públicos de las siguientes actas de denuncia:

- Acta núm. G100840 de 16 de julio de 2022.
- Acta núm. G001440 de 17 de julio de 2022.
- Acta núm. G100824 de 20 de julio de 2022.
- Acta núm. G04110 de 24 de julio de 2022.
- Acta núm. G100793 de 28 de julio de 2022.
- Acta núm. G100819 de 30 de julio de 2022.
- Acta núm. G100820 de 31 de julio de 2022.

Segundo. Asimismo, con fechas de 4 y de 18 de julio de 2022, se presentaron nuevas denuncias ciudadanas por realización de actuaciones musicales en directo y por contaminación acústica, por parte del Sr. (...)

Tercero. Habida cuenta de la situación descrita, con carácter previo a la iniciación del procedimiento en curso, y como parte integrante de sus actuaciones previas referenciadas como APV/503/2022, tras haberse constatado que las actuaciones musicales que tenían lugar en el establecimiento público (...) carecían de la declaración responsable exigida al efecto tanto por la licencia municipal como por el artículo 25 de la Ley 14/2010, según el cual “Los espectáculos y actividades extraordinarios que se pretendan realizar con carácter ocasional o particular en un establecimiento público, siempre que no supongan una modificación de las condiciones técnicas generales citadas en el artículo 4 de esta ley y, en especial, una alteración de la seguridad del local o recinto, un aumento de aforo sobre el inicialmente previsto o una instalación de escenarios o tinglados, serán objeto de declaración responsable ante el órgano competente de la Generalitat a efectos informativos”; habida cuenta de la existencia de indicios claros de una presunta infracción grave conforme al artículo 51.3 de la ya citada Ley 14/2010 y que se estaban produciendo con la conducta denunciada un perjuicio manifiesto a la vecindad, en virtud de Resolución de la persona titular de la Dirección General de Interior, de agosto de 2022, se adoptó la medida provisional de suspensión temporal de actividades en directo en tanto en cuanto no se dispusiese de la preceptiva autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 14/2010 y, en la misma, pese a no ser preceptivo el trámite, se concedió un plazo de audiencia de dos días a la mercantil explotadora del establecimiento.

Dicha medida provisional fue notificada el día 8 de agosto de 2022 a la entidad (...) y comunicada al Ayuntamiento de Gandia.

Cuarto. El 10 de agosto de 2022, se formularon alegaciones por parte de la mercantil que explota el establecimiento afectado por la medida provisional, entre las que figuraba la interposición de un recurso de reposición contra la Resolución del concejal de Gobierno delegado de Urbanismo y del titular accidental del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia, de 11 de julio de 2022, por la que se concedió licencia de actividad de chiringuito con amenización musical sin servicio de cocina y plancha a la mercantil (...) como entidad responsable de la explotación del establecimiento público objeto de consideración por entender que modifica las obligaciones iniciales pactadas en los pliegos de condiciones particulares que rigen la concesión patrimonial en perjuicio de las personas o entidades adjudicatarias.

Quinto. Las alegaciones formuladas no desvirtuaron las razones que aconsejaron la adopción de la medida de suspensión provisional de actividad para proteger los intereses implicados, por lo que teniendo expresamente en consideración la existencia de denuncias posteriores, mediante Resolución de la persona titular de la Dirección General de Interior, de 22 de agosto de 2022, se ratificó la medida provisional adoptada, conforme con las exigencias del artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Sexto. Simultáneamente, el mismo 22 de agosto de 2022, por parte de la persona titular de la Dirección General de Interior, se dictó el acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador en curso, referenciado como ESSANC/46/2022/0270, contra la mercantil (...) por la presunta comisión de una infracción continuada tipificada como grave en el artículo 51.3 de la Ley 14/2010.

Séptimo. De todo lo actuado hasta el momento, con fecha de 25 de agosto de 2022, se dio cumplida información a la persona denunciante y promotora de la queja ante esa Institución.

Octavo. En aras de comprobar el cumplimiento de la medida provisional adoptada y que, por ende, no se estaba incurriendo con su transgresión en la infracción tipificada como muy grave en el artículo 52.5 de la Ley 14/2010, con fecha de 26 de agosto de 2022, se requirió a la Unidad de Policía Nacional adscrita a la Comunitat Valenciana que se girase visita de inspección policial al establecimiento (...) y se solicitaron informes sobre la eventual presentación de las declaraciones responsables exigibles para la celebración de actuaciones musicales.

Noveno. Con la misma fecha de 22 de septiembre de 2022 se interpuso recurso de alzada contra la medida provisional de suspensión de actividad y se formularon alegaciones contra el acuerdo de iniciación, el 23 de septiembre, en el mismo sentido argumentando esencialmente que la Resolución del concejal de Gobierno delegado de Urbanismo y del titular accidental del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Gandia, de 11 de julio de 2022, por la que se concedió licencia de actividad de chiringuito con amenización musical sin servicio de cocina y plancha a la mercantil (...) que explota el establecimiento público (...) fue recurrida en reposición con fecha de 9 de agosto de 2022 y resuelta estimatoriamente para la mercantil interesada mediante el Decreto del concejal delegado de Urbanismo, de 19 de septiembre de 2022, que se acompaña.

El mencionado decreto por el que se resuelve el recurso interpuesto rectifica la resolución recurrida para incorporar en el título habilitante como actividad accesoria la ambientación musical, siempre que no se altere la actividad de chiringuito y esta sea compatible con lo dispuesto en la legislación vigente sobre contaminación acústica, con el pliego de condiciones particulares de la concesión administrativa y otra normativa de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, en consideración a que compete al Ayuntamiento comprobar el cumplimiento y adecuación de la actividad a las condiciones técnicas previstas en la normativa aplicable y que para la obtención de la licencia de la actividad originaria no se aportaron los estudios acústicos ni el resultado de la auditoría acústica de comprobación, se requiere mediante esa misma resolución su aportación en el plazo de dos meses para su incorporación como anexo al proyecto inicial.

Décimo. Vistas las alegaciones formuladas y el recurso de alzada interpuesto contra la medida provisional, y teniendo en cuenta que la solicitud de informe de alegaciones realizada por la persona titular de la Dirección General de interior, el 16 de agosto de 2022, no tuvo respuesta, tal requerimiento fue objeto de reiteración el 22 de septiembre, haciéndose constar expresamente que seguían teniendo entrada en dicha Dirección General denuncias vecinales y policiales por los mismos hechos.

Undécimo. Finalmente, mediante Registro departamental con asientos 08/00121/2022/5117/E, de 3 de octubre, y 08/00121/2022/5608/E, de 19 de octubre de 2022, por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de Gandia se informó tanto del contenido de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la mercantil interesada como de la ausencia de aportación del estudio y la auditoría acústica a los que se condiciona la incorporación de la licencia de ambientación musical a la licencia original.

Duodécimo. Dado el carácter determinante de la aportación de la documentación exigida por la corporación local para la sustanciación del procedimiento sancionador en curso, con fecha de 10 de octubre de 2022, por parte de la persona titular de la Dirección General de Interior, se dictó acuerdo de suspensión del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento ESSANC/46/2022/00270 durante el plazo máximo de tres meses, y se notificó a la mercantil (...) el 13 de octubre siguiente.

III. ESTADO DE LAS ACTUACIONES

A la fecha del presente informe el procedimiento administrativo sancionador en tramitación en esta unidad administrativa se encuentra suspendido en espera del informe sobre el expediente de licencia de actividad procedente del Ayuntamiento de Gandia o, en su caso, hasta el 13 de enero de 2023, fecha en la que se habrá agotado el plazo máximo de suspensión según lo previsto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, reanudándose el procedimiento.

Con respecto a los posibles procedimientos sancionadores que puedan corresponder en materia de contaminación acústica no se cuenta con información alguna al respecto ni por parte del Ayuntamiento de Gandia, ni por parte de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica (a la que se dio traslado de las denuncias recibidas en esta unidad administrativa), habida cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica, comparten la facultad inspectora de las actividades sujetas a la dicha Ley.

En otro orden de cosas, sí bien se tiene constancia de la suspensión del procedimiento para la exigencia de penalidades por incumplimiento de los términos de la concesión administrativa, acordada por Decreto de 2 de septiembre de 2022, dicha suspensión se condicionaba a la resolución del recurso de reposición contra la Resolución de 11 de agosto de 2022 sobre la licencia, que como se ha informado ya fue objeto de resolución el 19 de septiembre de 2022.

- 1.10. El 09/01/2023 se dio traslado del informe recibido a la persona promotora de la queja para que, si lo considerase conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que éste se haya presentado hasta el momento.

2 Consideraciones

El objeto de la queja venía constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada denunciando molestias procedentes del establecimiento al que hace referencia en sus escritos, así como por la presunta inactividad del Ayuntamiento de Gandía en relación con las citadas molestias.

De la información remitida por el Ayuntamiento de Gandía, dando cuenta de las actuaciones realizadas en relación con la actividad objeto de la queja, no consta ninguna respuesta a los escritos presentados por la persona interesada.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

En relación con las molestias denunciadas, de la lectura de la documentación aportada se comprueba que las actuaciones de comprobación de actividades en el establecimiento objeto de la queja fueron remitidos a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, que viene tramitando procedimiento sancionador por la celebración de espectáculos musicales sin la autorización correspondiente, habiendo notificado ésta a la persona promotora de la queja.

Con independencia de la tramitación del citado procedimiento por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública (que dictó medida cautelar de suspensión de las actividades en directo el 22/08/2022), y la existencia o no de título habilitante para las actividades musicales, se plantea por la persona promotora del expediente la inactividad del Ayuntamiento ante las molestias que sufren los vecinos como consecuencia de las mismas.

En particular, en los informes del Ayuntamiento de Gandía no se exponen las actuaciones que, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, se hayan puesto en marcha para determinar de modo objetivo las molestias que se vienen produciendo y, en especial, su intensidad, en orden a aplicar las medidas correctoras que resulten pertinentes para erradicarlas y garantizar con ello los derechos de los vecinos que pudieran estar viéndose afectados.

Respecto de las molestias que la persona interesada expone que viene padeciendo, debemos tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto

de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Primero. Formular al Ayuntamiento de Gandía RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Gandía:

-. Que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

-. Que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia; en especial, la realización de las mediciones acústicas que resulten pertinentes.

-. Que, en el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, y en el marco de sus competencias, adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Gandía y a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución al interesado.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana